



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal Sumaria, la cual fue inadmitida por auto de calenda 9 de agosto del año que avanza y el apoderado judicial de la parte actora dentro del término legal presentó memorial de subsanación.

**Manizales, 23 de agosto de 2021,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**170014003009-2021-00462**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto que antecede se inadmitió esta demanda verbal sumaria promovida por los señores Luz Dary Usma Agudelo y Gustavo Alberto Giraldo Gallego contra Scotiabank Colpatria S.A., antes Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria -UPAC Colpatria, y R.F. ENCORE S.A.S. indicándose los defectos que adolecía la misma; se concedió a la parte actora término de cinco días para subsanarla, so pena del rechazo.

El 12 de agosto de los corrientes la parte actora presentó escrito con el que se pretende subsanar la demanda, no obstante, luego de verificar la corrección, este Despacho advierte que ni el escrito de demanda, ni la subsanación, se ajusta a los dispuesto por el artículo 82 del Código general del Proceso y por ende no fue subsanada en debida forma, ello por los siguientes razonamientos:

➤ Al momento de la inadmisión de la demanda esta judicatura requirió al promotor para que acreditara haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme al artículo 621 del CGP pero no se acreditó tal requisito de procedibilidad y, en su defecto, solicitó medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-143854 de quien se afirmó es de propiedad de los señores Luz Dary Usma Agudelo y Gustavo Alberto Giraldo Gallego, es decir los demandantes, lo cual a todas luces resulta improcedente, pues para que sea viable la medida, en reemplazo de la conciliación extrajudicial, debe tratarse de una cautela procedente, es decir inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad de la parte demandada -Art. 590 CGP- y no de propiedad de los mismos demandantes como se está implorando. Amén de ello, tampoco se prestó la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones como lo exige el numeral 2 del citado del mencionado canon 590.

Ante la falta de subsanación de los yerros enunciados en la aludida providencia inadmisoria, se rechaza conforme lo indica el artículo 90 Ibídem, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

**NOTIFIQUESE,**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224117f5b2b9137bcfaf9bf1afeb846c2e144fee65cabd338dcf030108bad12**

Documento generado en 27/08/2021 11:59:56 AM